

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre, siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la sanción penal
Decisión: Concedida
Condenado: Cesar Augusto Puentes Gutiérrez
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Armas o Municiones
R. I. No. 2017-00083-00
R. O. No. 2015-03000-00
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el apoderado del condenado **CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** celebro las audiencias concertadas al procesado imponiéndole medida de aseguramiento preventiva en el lugar de residencia, ubicada en la calle 20 A No 25-54 Barrio El Mirador.

El señor **CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.195.081 expedida en María La Baja, Bolívar, está condenado dentro de este proceso, por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada mayo 4 de 2017, **A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, concediéndole la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, obligación que garantizó con el pago de una caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M.L.**, debiendo consignarlos a órdenes del juzgado de conocimiento.

Mediante interlocutorio fechado marzo 11 de 2019, este despacho concede subrogado penal de libertad condicional y reconoce **CUARENTA (40) MESES y DOS (2) DIAS** al procesado como tiempo efectivo de pena.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como causal de libertad, cuando el procesado cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que al ciudadano **CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ**, el día 11 de marzo de 2019, este despacho le concede el subrogado penal de libertad condicional y le reconoce **CUARENTA (40) MESES y DOS (2) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena, desde la última providencia hasta el día de hoy (7 de diciembre de 2021) tiene superada con creces la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al ciudadano **CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ**.

Como quiera que el condenado consigno a órdenes de este juzgado la caución por valor **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS**, para poder disfrutar del beneficio penal de libertad condicional decretado mediante providencia fechada marzo, 11 de 2019, es procedente la devolución del valor correspondiente.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándole que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: EXTINGUIR la condena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al ciudadano **CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.195.081 expedida en María La Baja, Bolívar, quien está condenado como autor responsable de la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada noviembre 11 de 2015.

SEGUNDO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR la devoción de la caución por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** constituida por el ciudadano **CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ**, constituida mediante el título judicial² **46303000601364**, directamente al condenado o a su apoderado en el evento que le asista la facultad de recibir.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** para los Juzgados Penales del Sincelejo para archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

² Folio 17 expediente.

